

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 163 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE  
CELEBRADA EL JUEVES 10 DE OCTUBRE DE 1991

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente Subrogante, don Roberto Zahler Mayanz;  
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;  
Consejero, don Enrique Seguel Morel;  
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;  
Subgerente General, don Enrique Tassara Tassara;  
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;  
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;  
Director Administrativo Subrogante, don Francisco García Letelier;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,  
don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de  
Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señorita María Isabel Palacios Lillo.

163-01-911010 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -  
Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorandum N° 039.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	17240-1, 17241-K			
	17242-8, 17243-6			
	17244-4, 17259-2			
	17698-9, 90248-3,			
	90917-8, 90918-6			
	91716-2		12816	37.520,-

*[Handwritten signature]*

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	85101-3		12817	1.549,-
	81433-9		12818	1.886,-
	01826-1		12819	12.427,-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2° Dejar sin efecto, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, en atención a que posteriormente retornaron y liquidaron el 100% de la operación:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	4140-4		1-12644	16.526,-
	886-3, 943-6, 1043-4, 1136-8		1-11489	24.206,-

3° Dejar sin efecto la multa N° 1-12382 por US\$ 1.000,- que le fuera aplicada anteriormente a por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

163-02-911010 - Señor Guillermo Alvarez Norambuena - Anticipo de Indemnización Contractual - Memorandum N° 101 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El Gerente General dio cuenta de una solicitud del señor Guillermo Alvarez Norambuena para que se le otorgue un anticipo de su Indemnización Contractual, con el objeto de pagar deudas por tratamiento médico de elevado costo.

El Consejo acordó conceder al señor Guillermo Alvarez Norambuena un anticipo de su Indemnización Contractual ascendente a la suma de \$ 513.210.- (quinientos trece mil doscientos diez pesos), a fin de pagar deudas por tratamiento médico de alto costo.

El anticipo otorgado corresponde a 23 (veintitres) días de la Indemnización Contractual del señor Alvarez Norambuena.

El anticipo convenido con el señor Alvarez Norambuena deberá quedar incorporado a su Contrato de Trabajo y deberá considerarse en la oportunidad que corresponda, para el cálculo de su indemnización total.

163-03-911010 - Modifica estructura orgánica - Memorandum N° 324 de la Gerencia General.

El Consejo acordó lo siguiente:

- A. Instruir al Gerente General en el sentido que, a contar del 1° de noviembre de 1991, modifique la estructura orgánica del Banco Central en la forma que se indica:
1. Modificaciones a la estructura orgánica de la Fiscalía
    - 1.1 Suprimir los Departamentos: Bancario-Administrativo; de Comercio Exterior y Cambios Internacionales; y de Relaciones Financieras Externas.
    - 1.2 Crear, bajo la dependencia directa del Fiscal, el cargo de Abogado Subjefe, en la Categoría 5.
  2. Modificaciones a la estructura orgánica de la Dirección de Estudios
    - 2.1 Crear, bajo la dependencia directa del Jefe del Departamento de Estudios, los cargos que se indican, en la Categoría 7:
      - 2.1.1 Jefe de Area Macroeconomía Financiera; y
      - 2.1.2 Jefe de Area Macroeconomía Real.
    - 2.2 Reemplazar la denominación del Departamento de Publicaciones e Informaciones por la de Departamento de Publicaciones.
  3. Modificaciones a la estructura orgánica de la Gerencia de Recursos Humanos.
    - 3.1 Suprimir el Departamento Planificación de Personal.
    - 3.2 Crear, bajo la dependencia directa del Gerente de Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Organizacional y el cargo de Jefe de Departamento del mismo, en la Categoría 6.
  4. Modificaciones a la estructura orgánica de la Revisoría General.
    - 4.1 Suprimir los Departamentos de Auditoría Operaciones Administrativas; Auditoría Operaciones Internacionales; Auditoría Operaciones Financieras y de Auditoría Computacional.
    - 4.2 Crear, bajo la dependencia directa del Revisor General, los cargos que se indican:
      - 4.2.1 Jefe de Area Auditoría Operaciones Administrativas.
      - 4.2.2 Jefe de Area Auditoría Operaciones Internacionales.
      - 4.2.3 Jefe de Area Auditoría Operaciones Financieras.
      - 4.2.4 Jefe de Area Auditoría Computacional.
  5. Modificaciones a la estructura orgánica de la Secretaría General.
    - 5.1 Suprimir los cargos de Testigo Interno.



6. Reemplazo de denominación de Directores y Direcciones.

6.1 Reemplazar, a contar del 1° de noviembre de 1991, la denominación del cargo de Director por la de Gerente de División, manteniendo las personas que actualmente se desempeñan como directores su actual Categoría, Asignaciones y Funciones.

6.2 Reemplazar, a contar del 1° de noviembre de 1991, las denominaciones de Dirección por Gerencia de División.

B. Efectuar, a contar del 1° de noviembre de 1991, las siguientes designaciones:

1. Designar en el cargo de Abogado Subjefe, al abogado don JORGE CARRASCO VASQUEZ, ascendiéndolo a la Categoría 5, Tramo L.
2. Designar en el cargo de Jefe de Area Macroeconomía Financiera al señor RODRIGO VERGARA MONTES, manteniendo su misma Categoría y Tramo.
3. Designar en el cargo de Jefe de Area Macroeconomía Real al señor ESTEBAN JADRESIC MARINOVIC, manteniendo su misma Categoría y Tramo.
4. Designar en el cargo de Jefe de Area de Auditoría Operaciones Administrativas al señor MARIO ULLOA LOPEZ manteniendo su actual Categoría, Tramo y Porcentaje de Asignación de Responsabilidad.
5. Designar en el cargo de Jefe de Area de Auditoría Operaciones Internacionales al señor URIEL PEREZ CUEVAS manteniendo su actual Categoría, Tramo y Porcentaje de Asignación de Responsabilidad.
6. Designar en el cargo de Jefe de Area de Auditoría Operaciones Financieras al señor SERGIO CALDERON CASTILLO manteniendo su actual Categoría, Tramo y Porcentaje de Asignación de Responsabilidad.
7. Designar en el cargo de Jefe de Area de Auditoría Computacional al señor JORGE VIDAL HENKES manteniendo su actual Categoría, Tramo y Porcentaje de Asignación de Responsabilidad.
8. Designar en el cargo de Jefe de la Oficina de Partes, al señor JORGE GALLARDO LEIVA, manteniendo su misma Categoría y Tramo.
9. Designar, a contar del 1° de enero de 1992, en el cargo de Agente de la Oficina de Punta Arenas al señor PEDRO BARRIENTOS BAHAMONDEZ, ascendiéndolo a la Categoría 7, Tramo L.

C. Instruir al Gerente General en el sentido que ejerza las facultades que se indican y adopte las resoluciones que se señalan:

1. Que, en conjunto con el Fiscal, Director de Estudios, Gerente de Recursos Humanos y Revisor General, según se trate de las modificaciones a las estructuras orgánicas de las respectivas Unidades, determine las funciones que corresponderán a los cargos que se crean en los N°s 1 al 4 de la letra A precedente, facultándolo para introducir, en los correspondientes Compendios y Reglamentos, las modificaciones pertinentes.



2. Que efectúe, en el Organigrama del Banco y en el Manual de Organización y Funciones del mismo, las modificaciones que se deriven con motivo de lo dispuesto en el presente Acuerdo, a cuyo efecto podrá reordenar, asignar, suprimir y agregar las funciones de las distintas unidades del Banco, y realizar las adecuaciones que sean pertinentes.
3. Que ejerza, con respecto a los trabajadores que con ocasión de este Acuerdo deban dejar de desempeñar sus actuales funciones, lo dispuesto en el Acuerdo N° 154-03-910829 en las condiciones en él indicadas y con las facultades que en el mismo se otorgaron.
4. Que otorgue a todos los trabajadores que pertenezcan a la dotación de las Unidades que han experimentado modificaciones a su estructura orgánica en virtud de este Acuerdo, incluidos los Directores, (Gerentes de División) Gerentes y Agentes del Banco, cualquiera sea el cargo que desempeñen, y siempre que presenten su renuncia voluntaria en una fecha no posterior al 31 de diciembre de 1991, lo dispuesto en los N°s 1, 2 y 6 del Acuerdo N° 146-01-910718, modificado por Acuerdo N° 149-03-910801, y que ésta sea aceptada por el Gerente General en base a considerar que ella facilita el proceso de ajuste de la actual dotación de trabajadores a la nueva estructura orgánica establecida en este Acuerdo.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente no regirán los requisitos de edad que indica el N° 1 del mencionado Acuerdo N° 146-01-910718.

Los trabajadores de las unidades a que se refiere este Acuerdo, que reúnan los requisitos de edad o los necesarios para acogerse a jubilación, conforme con las normas del régimen previsional que les sea aplicable, podrán acogerse a lo dispuesto en el N° 3 del Acuerdo N° 146-01-910718.

Lo instruido en este número deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que tienen los trabajadores que corresponda para acogerse a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1952-22-890809.

5. Que efectúe, con anterioridad al 31 de octubre de 1991, las redestinaciones de Agentes del Banco que estime procedentes. Las personas que al efecto sean designadas asumirán sus cargos en las fechas que determine el Gerente General, las que no podrán exceder del 1° de marzo de 1992.

- D. Instruir al Secretario General que efectúe, en los Compendios de Normas de Cambios Internacionales, de Normas Financieras y en los demás Reglamentos del Banco el reemplazo de las denominaciones pertinentes de Director o Dirección por Gerente de División o Gerencias de División según corresponda, y que reemplace, en las pertinentes escrituras públicas de poderes o en otros instrumentos del Banco, las menciones de Director por las de Gerente de División.



163-04-911010 - Refinación de oro en la Empresa Nacional de Minería - Modifica Acuerdo N° 1622-01-850103 - Memorandum N° 053 de la Dirección Administrativa.

El Director Administrativo Subrogante informó que el Banco posee 604 barras de oro sin homogeneizar, de diferentes tamaños y formas, con leyes que fluctúan entre 706,30 y 998 milésimas de fino con un peso bruto de 1.169,88 kgs., las que en su mayoría fueron adquiridas a través de los poderes compradores de este metal, abiertos en su oportunidad y ya cancelados, con Casa de Moneda de Chile y la Empresa Nacional de Minería, ENAMI.

Conforme a los términos del Acuerdo N° 1622-01-850103 se suscribió un contrato, el 30 de abril de 1985, entre el Banco Central de Chile y la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, acordándose refinar en esta empresa 3.250 kgs. de oro, cantidad que se amplió hasta 11.500 kgs., según modificación al contrato de fecha 23 de septiembre de 1985 y 30 de septiembre de 1987, la que fue utilizada casi totalmente.

Hizo presente el señor García que por razones de seguridad y racionalización administrativa, es necesario terminar el proceso de homogeneización y refinación, agregando que por cartas intercambiadas entre el Tesorero General del Banco y el Gerente de Ventas de ENAMI, se pudo establecer que las condiciones del contrato individualizado precedentemente aún están vigentes.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Modificar el Acuerdo N° 1622-01-850103, en el sentido de ampliar hasta 13.000 kilos la cantidad de oro a refinar en la Empresa Nacional de Minería, ENAMI.
2. Facultar al Director Administrativo para suscribir la modificación correspondiente al contrato de prestación de servicios firmado con ENAMI con fecha 30 de abril de 1985 para refinación de oro, el que deberá contar con visto bueno de la Fiscalía del Banco.
3. Autorizar a la Gerencia Administrativa para que pague el gasto que demande esta operación, ascendente a aproximadamente \$ 37.000.000.-, con cargo al ahorro obtenido por la suspensión de órdenes de impresión de billetes.

163-05-911010 - Certificados de Depósito Expresados en Dólares Acuerdo N° 1649-01-850524 - Modifica Capítulo III.B.1 "Normas sobre Captación e Intermediación" del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 075 de la Dirección de Política Financiera.

El Director de Política Financiera dio cuenta de la carta N° 811 de fecha 2 de agosto de 1991 recibida del Gerente General del Banco de A. Edwards, mediante la cual solicita al Banco Central el rescate total de los Certificados de Depósito Expresados en Dólares "Acuerdo N° 1649" que mantiene en sus activos esa empresa bancaria, cuyo monto, a la fecha de su presentación, ascendía a US\$ 15.206.532,52. El referido rescate se efectuaría a través de abono en la cuenta corriente que la institución solicitante mantiene en este Instituto Emisor por su equivalente en moneda corriente nacional, y los recursos así obtenidos serían invertidos en P.R.B.C. a 90 días, conforme al Acuerdo N° 50-01-900820.

Señaló el señor Barbé que el representante del Banco de A. Edwards basa su petición en que se extinguió la razón por la cual se estableció el "Certificado de Depósito Expresado en Dólares" de esa empresa bancaria, toda vez que su contrapartida, las obligaciones con el exterior, fueron prepagadas.

Analizada la citada solicitud, teniendo en consideración a la globalidad de los tenedores de este instrumento, se desprende lo siguiente:

- a) De acuerdo a la normativa actual, el Banco de A. Edwards sólo puede rescatar Certificados de Depósito Expresados en Dólares "Acuerdo N° 1649" en la medida que pague la obligación subordinada, ascendiendo dicho rescate al 30,02% de cada abono a la referida obligación, conforme a lo establecido en el N° 8 del Acuerdo N° 1953-11-890816.
- b) La sustitución de Certificados de Depósito Expresados en Dólares por P.R.B.C. a 90 días propuesto por esa empresa bancaria, implica cambiar un pasivo de largo plazo (LIBOR) aproximadamente a US\$ + 6% anual, por otro pasivo de corto plazo (U.F. + 5,7%) equivalente, aproximadamente, a US\$ + 9,6% anual, que resulta más oneroso que el vigente en la actualidad.
- c) Teniendo en consideración que el principal tenedor de estos Certificados de Depósito es el \_\_\_\_\_ representando el 92% del total, se analizó la probable evolución del rescate de este instrumento para esta institución, con supuestos conservadores de evolución de los excedentes, lo que permite predecir que su pago se produciría en un plazo máximo de 8 años.

La característica del instrumento como se señala en el párrafo precedente, es que no existe un plazo y monto de amortización predeterminado que permita programar su plazo al tenedor y además no se puede transar en el mercado secundario.

- d) A fin de superar las desventajas señaladas precedentemente, la Dirección de Política Financiera propone la creación de un nuevo "Certificado Expresado en Dólares" cuyas características serían las siguientes:
  - i) un plazo definido -15 años- (que sería aproximadamente el doble del plazo estimado, señalado en la letra c) precedente, lo que permitiría tener un resguardo adicional);
  - ii) un plan de amortización predeterminado con una proporción de 1/15 anual;
  - iii) la misma tasa de interés vigente en la actualidad (Libo) y
  - iv) permitir su transferibilidad en el mercado secundario.

Consultada Fiscalía al respecto, mediante su memorándum N° 058965 de 13 de septiembre de 1991 dio su aprobación al proyecto que se somete a consideración del Consejo.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- El Banco Central de Chile ofrece a las Instituciones Financieras la opción de rescatar anticipadamente, a su valor par, los Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, Acuerdo N° 1649-01-850524, que pagará a su valor equivalente en moneda corriente nacional utilizando el tipo de cambio establecido en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el día

en que se realice dicho rescate. El monto del rescate anticipado se depositará en el Banco Central de Chile, quien emitirá "Certificados de Depósito Expresados en Dólares, de los Estados Unidos de América, Acuerdo N° 163-05-911010".

Estos certificados tendrán las siguientes características:

- a) Serán transferibles libremente mediante endoso;
- b) Devengarán intereses equivalentes a la tasa LIBO. La tasa LIBO en dólares de los Estados Unidos de América a utilizar será la tasa de interés anual, (base 360 días), a la cual se ofrecen depósitos en dólares de los Estados Unidos de América a ciento ochenta días plazo a bancos de primera clase en el mercado interbancario de Londres, Inglaterra, el día hábil bancario anteprecedente al primer día de cada período de intereses. Para estos efectos, se aplicará la tasa LIBO que sea informada por la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile como vigente dicho día y que deberá corresponder a la tasa LIBO que informe "Reuter Limitada" a las 11,00 horas A.M. de Londres, Inglaterra, el día en cuestión. Si no existiere tal cotización por ser feriado el día que deba considerarse para la fijación de la tasa de interés aplicable o por cualquier otro motivo no fuere posible fijar dicha tasa por alguna circunstancia que afecte al mercado interbancario de Londres dicho día, se utilizará la cotización del tercer día hábil bancario anteprecedente al primer día de cada período de intereses.

Los intereses aludidos se pagarán semestralmente en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio establecido en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente a la fecha de los correspondientes vencimientos.

- c) Plazo quince años, con amortizaciones anuales iguales del capital, excepto la última amortización que puede ser distinta, utilizando el mismo tipo de cambio señalado en la letra b) precedente.
- d) Los pagarés llevarán la firma manuscrita del Gerente de Financiamiento Interno y del Jefe del Departamento Financiamiento y Normalización, dependiente de la Dirección de Operaciones, la cual reglamentará el presente Acuerdo.

2.- Introducir las siguientes modificaciones al Capítulo III.B.1 "Normas sobre Captación e Intermediación" del Compendio de Normas Financieras:

- a) Agregar al N° 4, la siguiente letra g):

"g) Transferir libremente mediante endoso los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América - Acuerdo N° 163-05-911010".

- b) En el segundo párrafo del N° 8, agregar a continuación de "los Capítulos IV.B.8.3 y IV.B.8.4 de este Compendio", entre comas (,) lo siguiente: "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América Acuerdo N° 163-05-911010".



163-06-911010 - Incorpora Capítulo III.B.3 al Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 76 de la Dirección de Política Financiera.

El Director de Política Financiera informó que el Ministro de Defensa Nacional envió Oficio Reservado N° 3053 al Presidente del Banco Central, solicitando la modificación del Acuerdo de Sesión N° 41 del Consejo Monetario, en el cual se mencionan los instrumentos financieros en que las instituciones de previsión social pueden invertir, con el objeto de incorporar otros instrumentos emitidos por el Banco Central. Actualmente, dicho Acuerdo permite, entre otros instrumentos, invertir sólo en Certificados de Ahorro Reajustables, Pagarés Descontables del Banco Central de Chile y Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile, emitidos por este Instituto Emisor.

Explicó el señor Barbé que el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile señala que los acuerdos adoptados por el Consejo Monetario mantendrán su vigencia mientras no sean derogados o modificados por el organismo que corresponda.

El ARTICULO SEGUNDO, párrafo IV) de la Ley N° 18.840, reemplazó en el citado artículo 55 del D.L. N° 670, la expresión "Consejo Monetario" por "Banco Central de Chile", por lo tanto, el Acuerdo N° 41 del Consejo Monetario, puede modificarse mediante acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile.

El artículo 55° del Decreto Ley N° 670 de 1974, modificado por el artículo 31° del D.L. N° 1.819, de 1977, y el D.L. N° 3.158, de 1980, establece lo siguiente:

- a) Las instituciones de previsión social podrán efectuar inversiones en instrumentos financieros, conforme a las normas de este artículo.
- b) El Consejo Monetario determinará periódicamente los instrumentos en que podrán efectuarse dichas inversiones; entre otras condiciones.

En atención a lo anterior, el Director de Política Financiera recomendó ampliar los instrumentos financieros contenidos en el Acuerdo de Sesión N° 41 de Consejo Monetario, incorporando los siguientes:

- a) Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.).
- b) Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)
- c) Pagarés Dólar Preferencial del Banco Central de Chile (P.D.P.).
- d) Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el Anexo N° 1 del Capítulo XIX, Título I del mismo Compendio.
- e) Pagarés al Portador del Banco Central de Chile a que se refiere el N° 3 del Acuerdo N° 1506-14-830406.
- f) Pagarés a que se refieren el numeral 2.2 y la letra b) del N° 3, del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones.
- g) Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, Acuerdo N° 163-05-911010.

Por lo anteriormente expuesto, el Director de Política Financiera propone incorporar un nuevo capítulo al Compendio de Normas Financieras que reglamente las inversiones en instrumentos financieros por las instituciones de previsión social.

El Consejo acordó incorporar el siguiente Capítulo III.B.3 al Compendio de Normas Financieras:

CAPITULO III.B.3

"Inversiones en Instrumentos Financieros por las Instituciones de Previsión Social"

1. Las instituciones de previsión social, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55° del D.L. 670, de 1974, modificado por el Artículo 31° del D.L. N° 1.819, de 1977, y el Artículo Unico del D.L. N° 3.158, de 1980, podrán invertir en los siguientes instrumentos financieros:
  - a) Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República.
  - b) Pagarés Descontables de la Tesorería General de la República.
  - c) Certificados de Ahorro Reajustables del Banco Central de Chile, Serie E y F.
  - d) Pagarés Descontables del Banco Central de Chile.
  - e) Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile.
  - f) Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones.
  - g) Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante.
  - h) Pagarés Dólar Preferencial del Banco Central de Chile.
  - i) Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el Anexo N° 1 del Capítulo XIX, Título I del mismo Compendio.
  - j) Pagarés al Portador del Banco Central de Chile a que se refiere el N° 3 del Acuerdo N° 1506-14-830406.
  - k) Pagarés a que se refieren el numeral 2.2 y la letra b) del N° 3, del Acuerdo de Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1555-07-840209 y sus modificaciones.
  - l) Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, Acuerdo N° 163-05-911010.
  - m) Letras de crédito emitidas para la adquisición de viviendas, por los bancos, sociedades financieras, Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU).
  - n) Depósitos y captaciones a plazo emitidos por los bancos y sociedades financieras.

Los instrumentos señalados precedentemente, no podrán ser vendidos por estas instituciones con descuento alguno ni rescatados antes de término, sin previa autorización del Instituto de Normalización Previsional.

El Instituto de Normalización Previsional dictará las normas contables y reglamentará la aplicación del presente número.

2. Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46° del D.F.L. N° 42 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1978, podrán invertir los recursos del Fondo Social en los mismos instrumentos financieros a que se refiere el N° 1 del presente Acuerdo y, además, en acciones de instituciones de Salud Previsional (ISAPRES).

163-07-911010 - - Modifica plazo  
de validez Acuerdo N° 126-10-910502 - Memorandum N° 349 de la Dirección de  
Operaciones.

El Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 126-10-910502, complementado por el Acuerdo N° 146-10-910718, se autorizó a la , para adquirir y remesar a través del Mercado Cambiario Formal las divisas necesarias para atender a la constitución de garantías y obligaciones de pago que se deriven de contratos celebrados o que celebren con ciertos bancos e instituciones financieras del exterior, por concepto de "Convenios de Tasas de Interés y Cambio de Moneda".

Informó el señor Carrasco que por carta de fecha 30 de septiembre de 1991, los interesados solicitan se les otorgue un plazo adicional de 180 días al plazo original estipulado en el Acuerdo N° 126-10-910502, en atención a que a la fecha han realizado tres operaciones y están negociando otras.

La Dirección de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente la solicitud.

El Consejo acordó reemplazar en el N° 4 del Acuerdo N° 126-10-910502, el guarismo "180" por el guarismo "360".

El presente Acuerdo se adoptó con la abstención del Consejero don Enrique Seguel Morel, quien posee acciones del denominado "capitalismo popular" en la lo que lo inhibe de intervenir y votar de conformidad con el inciso primero del artículo 13° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

163-08-911010 - - Ampliación de plazos y cambio de destino de los  
recursos de la inversión autorizada por Acuerdo N° 1901-13-881207 - Memorandum  
N° 350 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones señaló que por Acuerdo N° 1901-13-881207 y sus modificaciones, el Banco Central dio su conformidad a una inversión extranjera que por un monto aproximado en títulos de deuda externa de US\$ 5.759.080,78 realizaría en el país , de Suecia,

La citada inversión se realizaría a través de la empresa receptora, , la cual destinaría, en definitiva, la totalidad de los recursos Capítulo XIX (alrededor de US\$ 4.915.000.- según lo estimado en su oportunidad), a la adquisición de predios forestales o de aptitud forestal, a la terminación de la primera etapa del Centro Industrial de Productos Forestales, al pago de coberturas y al pago de créditos internos de enlace que fueron utilizados en la compra de tres predios forestales.

Antes de vencidos los plazos que se requieren ampliar, por cartas de fechas 31 de mayo de 1990, 4 y 24 de septiembre de 1991 el inversionista dió inicio a las gestiones necesarias, las que, sin embargo, sólo fueron complementadas recientemente solicitando autorización para proceder con lo siguiente:

*Handwritten signature*

- a) Un cambio parcial al destino definitivo de los recursos Capítulo XIX, que aún están pendientes de inversión, de manera que el inversionista pueda, a través de la empresa receptora, destinar recursos pendientes de inversión por aproximadamente US\$ 314.624.- más sus intereses y reajustes (los que al 23 de septiembre de 1991 ascendían a \$ 22.002.363.-), al pago del todo o parte del capital, intereses y reajustes de un crédito que fuera contraído, en su oportunidad, con el para financiar plantaciones de 600 hectáreas de Eucaliptus Globulus efectuadas durante el año 1990.

El destino originalmente autorizado para los US\$ 314.624.-contemplaba la adquisición de predios forestales, por un monto de US\$ 207.652.-, y a la terminación de la primera etapa del Centro Industrial de Productos Forestales por un monto de US\$ 106.972.-

- b) Ampliar en 589 días los plazos establecidos para completar las inversiones autorizadas y para entregar un informe emitido por una firma de auditores independientes certificando el cumplimiento del 100% de las inversiones autorizadas de modo que el nuevo plazo venza el 10 de enero de 1992.

Cabe destacar que la prórroga solicitada constituye la cuarta y fue presentada dentro del plazo de vigencia de la anterior, lo que escapa a los criterios establecidos al respecto en el Acuerdo N° 05-10-900105. En todo caso es opinión de la Dirección de Operaciones, que por extensión debiera, al menos, aplicársele las mismas disposiciones en vigencia para terceras ampliaciones de plazo, esto es, que excepcionalmente éstas podrán otorgarse por el lapso que resuelva el Consejo, lo que procederá sólo si éste, a su juicio exclusivo, encuentra que la solicitud está debidamente justificada. En este caso no se propondrán sanciones pero se advertirá la posibilidad de aquellas que señalan los Acuerdos correspondientes.

Mediante las cartas citadas precedentemente, los interesados señalan que la ampliación del plazo solicitada se justifica en el hecho de que la última prórroga que se les concediera, si bien formalmente fue por 180 días, en la práctica fue por sólo 20 días y el cambio de destino solicitado obedece a que han optado por suspender la adquisición de predios forestales y potenciar la explotación de su Centro Industrial de Productos Forestales con el objeto de concentrar sus actividades y consolidar sus inversiones en el país para hacer más eficiente su gestión y administración.

La Dirección de Operaciones es de opinión de atender favorablemente lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Modificar el Acuerdo N° 1901-13-881207 y sus modificaciones, de la siguiente manera:
  - 1.1 Reemplazar, en el último inciso de la letra b) del N° 3 y en el inciso primero del N° 5, el guarismo "540" por el guarismo "1129".
  - 1.2 Reemplazar en el literal iii) de la letra b) del N° 3 el porcentaje "58,1" por el porcentaje "53,9" y el guarismo "2.857.963" por el guarismo "2.650.311".
  - 1.3 Reemplazar, en el literal iv) de la letra b) del N° 3 el porcentaje "8,9" por el porcentaje "6,7" y el guarismo "437.421" por el guarismo "330.449".

1.4 Agregar, a continuación del literal v) de la letra b) del N° 3 el siguiente literal:

"vi) Con aproximadamente el 6,4% de los recursos, en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 314.624.- aproximadamente, al pago de todo o parte del capital, intereses y reajustes de un crédito contraído por la empresa receptora con el con fecha 19 de julio de 1990 para financiar plantaciones de 600 hectáreas de Eucaliptus Globulus efectuadas durante el año 1990.

Los intereses y reajustes que los recursos recién mencionados hayan generado a la fecha de pago del crédito aludido, podrán también ser destinados al pago del mismo."

2. En lo restante, el Acuerdo N° 1901-13-881207 y sus modificaciones permanecen íntegramente vigentes.
3. Se advierte al inversionista que, en el evento que las inversiones autorizadas mediante el Acuerdo N° 1901-13-881207 y sus modificaciones no fueran materializadas dentro del nuevo plazo establecido, le serán aplicables las normas generales establecidas al respecto en el Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
4. El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la mencionada Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

163-09-911010 - Modifica Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 351 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones hizo presente que en conformidad con las normas contenidas en el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la remesa de capital invertido sólo puede realizarse una vez transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se materialice la inversión o aporte y la remesa de utilidades, a partir del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan el 25% del monto total de las utilidades de los primeros cuatro años.

Por medio del Acuerdo N° 117-01-910412, se modificó el citado Capítulo XIX, incorporando una disposición mediante la cual el Banco Central de Chile podrá convenir, con las personas que hubieren realizado inversiones en conformidad con sus disposiciones, una modificación del plazo de 10 años pactado para remesar el total o parte del capital aportado, siempre que haya transcurrido a lo menos un plazo de tres años, contado desde la fecha de materialización de la respectiva inversión y se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidas en el Anexo N° 3 del mismo Capítulo.

Lo anterior implica entonces que al no poder efectuarse una convención antes de transcurridos los tres años, desde la materialización de la inversión, tampoco podría autorizarse la enajenación de la misma.

El Anexo N° 3 contempló como uno de sus fundamentos dejar en condiciones similares de remesa a los inversionistas Capítulo XIX con los inversionistas D.L. 600. Sin embargo, cabe hacer presente que el D.L. 600 no impide la venta de la inversión en el país, en un plazo menor a tres años.

Por medio de carta de fecha 20 de septiembre de 1991, Equifin, inversionista extranjero acogido al Capítulo XIX, solicita autorización para vender su inversión a chilenos antes que ésta cumpla los tres años mínimos de permanencia en el país, (faltan aproximadamente 8 meses) con el solo objeto de acogerse a los términos del Anexo N° 3 a contar de la fecha del inicio del cuarto año.

Expresa el interesado que la razón de su solicitud radica, primero en el interés de poner término a su inversión en el país, para lo cual está dispuesto a cubrir el costo de la anticipación del plazo y segundo en la conveniencia de proceder a enajenar programadamente sus acciones en el mercado sin afectar significativamente el precio, agregando que en el intertanto los recursos producidos por las ventas, serían mantenidos en inversiones de aquéllas a que se refiere el N° 4 del Capítulo XIX.

En relación con la solicitud de Equifin y efectuados los análisis del caso, la Dirección de Operaciones es de opinión de incorporar una modificación al texto del N° 13 del Capítulo XIX y al texto del N° 2 y N° 5 del Anexo N° 3 del mismo Capítulo, ya que se considera razonable que aquellos inversionistas que tienen la clara intención de retirarse del país, al término del tercer año de su inversión, puedan enajenarla en forma previa a dicho plazo.

En todo caso, también sería la opinión de la Dirección de Operaciones, que se mantuviera el criterio que la remesa anticipada a que se refiere el Anexo N° 3 se produzca, aun cuando la enajenación de la inversión se efectúe antes del cuarto año, sólo a contar del inicio de este último, y que para efectos de establecer el citado plazo mínimo, no será imputable el o los períodos en que éste hubiere estado congelado o suspendido en virtud de un Acuerdo con el Banco Central.

No serían por tanto aplicables, en estos casos, los criterios internos en vigencia en relación con el destino que se ha dado a los recursos provenientes de enajenaciones autorizadas de inversiones Capítulo XIX, esto es:

- a) Congelamiento de los plazos para remesar el capital y a requerimiento del inversionista, las utilidades, a contar de la fecha de la primera de las ventas si ésta fuera por parcialidades, si se opta por invertir en instrumentos o inversiones de aquellos citados en el N° 4 del Capítulo XIX, sujeto a la obligación de mantener los fondos en el país y sólo reiniciar la cuenta de los plazos, a contar de la fecha de aprobación de un nuevo Proyecto de Inversión, por parte del Banco Central.
- b) Establecer un plazo mínimo de permanencia para la inversión, de tres años, si se opta por invertir en instrumentos de primera emisión del Banco Central, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX, los que para este efecto tendrán las condiciones financieras que fije el Banco Central de Chile.

Para efectos del citado plazo mínimo, no será imputable el o los períodos en que éste hubiere estado congelado o suspendido en virtud de un Acuerdo con el Banco Central de Chile.

- c) No interrupción de los plazos establecidos para la remesa del capital y/o utilidades, al destinar el producto de la venta en forma simultánea con la enajenación de la inversión a un nuevo proyecto autorizado por el Banco Central.

El Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones al Capítulo XIX "Convenciones relativas a Inversiones con Títulos de Deuda Externa" del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. Reemplazar el texto de los dos primeros párrafos del N° 13 por los siguientes:

"El Banco Central de Chile podrá convenir con las personas que hubieren realizado inversiones en conformidad con este Capítulo, en una modificación del plazo de diez años pactado para remesar el total o parte del capital aportado, de modo que éste se pueda remesar, total o parcialmente, a contar del inicio del cuarto año, contado desde la fecha de materialización de la respectiva inversión y una vez que se haya dado cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo N° 3 de este Capítulo y a aquellos que regulan la correspondiente inversión.

El inversionista que fuere parte en la convención aludida, tendrá derecho a remesar, con anterioridad a los plazos establecidos y sólo a contar del inicio del cuarto año, las utilidades correspondientes a la proporción del capital que se autorice para remesar anticipadamente."

2. Reemplazar el texto del N° 2 del Anexo N° 3, por el siguiente:

" Las convenciones a que se refiere el número precedente, podrán realizarse con aquellas personas señaladas en el mismo, en adelante los inversionistas, desde la fecha en que se haya materializado la respectiva inversión en el país."

3. Reemplazar el texto del primer párrafo del N° 5 del Anexo N° 3, por los siguientes:

" En caso de aceptarse la solicitud a que se refiere el N° 3 de este Anexo, el Banco Central de Chile celebrará con el inversionista una convención, de acuerdo con el artículo 47 de su Ley Orgánica Constitucional, en la cual el primero otorgará acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar al exterior, anticipadamente, el todo o parte del capital aportado bajo las normas del Capítulo XIX y de las utilidades que corresponda.

En todo caso la citada remesa sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido un plazo mínimo de tres años, contado desde la fecha de materialización de la pertinente inversión, sin considerar para los efectos de dicho cómputo cualquiera suspensión del citado término, producida como consecuencia de acuerdos del Banco Central de Chile, adoptados a petición de los interesados, y estará sujeta a la condición que se entere en dicho organismo, el porcentaje que resulte de aplicar a la parte de la inversión que se remese anticipadamente (capital), la tabla que se indica a continuación. El monto y forma de dicho pago se establecerá en la pertinente convención."

4. Reemplazar los títulos de la Tabla del N° 5 del Anexo N° 3 por los siguientes:

" PARA CONVERSIONES DE DEUDA REALIZADAS EN PERIODOS QUE SE INDICAN. PORCENTAJE QUE DEBE PAGARSE SOBRE LA PARCIALIDAD O TOTALIDAD DE LA INVERSION, SEGUN EL AÑO EN QUE SE AUTORICE EL RETIRO."

5. Agregar las siguientes líneas a la Tabla del N° 5:

"Entre el 01.01.90 y 30.06.90	14,6	12,5	10,4	8,3	6,2	4,2	2,1
Entre el 01.07.90 y 31.12.90	10,5	9,0	7,5	6,0	4,5	3,0	1,5"

6. Agregar el siguiente párrafo, a continuación de la Tabla contenida en el N° 5 del Anexo N° 3:

" No obstante lo anterior y en caso de convenciones que se suscriban con anterioridad al cuarto año y en que la liquidación de la inversión se efectúe también con anterioridad a dicho plazo, el monto citado anteriormente deberá enterarse en la fecha de la respectiva liquidación a base de los porcentajes establecidos para el cuarto año."

163-10-911010 - Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada - Inversión al amparo del Anexo 4 del Capítulo XVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 352 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que por medio de cartas de fechas 25 de julio, 26 y 30 de agosto, 4, 10 y 25 de septiembre y 2 de octubre de 1991, la sociedad Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada, por sí misma y en representación de quienes se individualizan en el N° 3 siguiente, ha sometido a la consideración del Banco Central una solicitud de inversión bajo las disposiciones del Anexo N° 4 del Capítulo XVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", por hasta un monto en capital de títulos de deuda externa chilena elegibles ascendente a US\$ 5.361.780,31.-, adeudados por el

Los títulos de deuda externa serán prepagados al contado y en pesos, moneda corriente nacional, en un valor equivalente al 100% del capital, sin considerar los respectivos intereses devengados, los cuales no forman parte de la operación. Esto, según lo establecido en un convenio de pago que se adjuntó a la presentación.

El destino del 100% de los recursos "Capítulo XVIII" (hasta US\$ 5.361.780,31 en su equivalente en pesos), es la suscripción y pago de hasta 3.121.800 nuevas acciones Serie "D" del [redacted], constituyendo así un destino elegible al amparo de Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", recursos que serán destinados por dicho banco al giro habitual de sus negocios.

Las acciones tienen un precio de colocación de UF. 0,06443422567 cada una y corresponden a parte de un aumento de capital del citado banco acordado, entre otras materias, en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de noviembre de 1990, acuerdos todos que fueron autorizados, incluyendo sus respectivas modificaciones (escrituras públicas de fechas 21 de febrero, 15 de abril y 16 de mayo de 1991), por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 57, de fecha 22 de mayo de 1991.



La solicitud ha sido efectuada por Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada, cumpliendo los requisitos establecidos en el Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", por sí misma y como una estipulación, en definitiva, en favor de la nómina de accionistas del [redacted] al 25 de septiembre de 1991 y, además, en representación de

Estas últimas seis sociedades otorgaron a Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada, un poder especial de representación para los fines de la inversión que se comenta, mediante documento de fecha 30 de agosto de 1991, otorgado ante el Notario Público de Santiago señor Andrés Rubio Flores.

De las seis sociedades anteriormente individualizadas, sólo tres tienen el carácter de actuales accionistas del Banco BHIF.

Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada ha manifestado que suscribirá y pagará nuevas acciones Serie "D" en representación de las seis sociedades individualizadas anteriormente, hasta por un monto en pesos, moneda corriente nacional, equivalente a US\$ 2.043.580,31.-, acciones que posteriormente, según se indica más adelante, podrán ser, total o parcialmente, traspasadas a otros accionistas del [redacted] registrados al 25 de septiembre de 1991.

Adicionalmente, Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada ha informado que sólo suscribirá y pagará acciones Serie "D" a título propio con el remanente de los recursos "Capítulo XVIII" (US\$ 3.588.200), en la medida que ello corresponda a una operación de carácter transitorio en favor de accionistas del [redacted] registrados al 25 de septiembre de 1991, accionistas estos últimos a quienes se traspasarán, posteriormente, dichas acciones.

En principio,

suscribirán y pagarán, según lo informado, un máximo de 1.450.000.- acciones Serie "D" del [redacted]. En consecuencia, el saldo de 1.671.800 acciones Serie "D" de dicho aumento de capital, como máximo, serán suscritas y pagadas por Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada como una estipulación, en definitiva, de terceros accionistas.

Por carta de fecha 25 de septiembre de 1991, se precisa que Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada ofrecerá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que suscriba y pague las referidas acciones Serie "D" a cuenta de sus seis mandantes y a título propio, dichas acciones a los restantes accionistas del [redacted] registrados al 25 de septiembre de 1991. Estos últimos, a su vez, tendrán la posibilidad de adquirir, dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de la respectiva notificación, el todo o parte de las acciones pertinentes, al mismo costo de colocación original.

Al 25 de septiembre de 1991, el [redacted] tenía una nómina de 546 accionistas y un total de 43.233.353 acciones pagadas, dividido en 263.059 acciones Serie "A"; 25.987.858 acciones Serie "B"; 16.974.737 acciones Serie "C" y 7.699 acciones serie "D".

*Imp. A*

Por carta N° 04246 de fecha 30 de septiembre de 1991, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras ha otorgado su aprobación, respecto de lo señalado en el N° 18 del Artículo 65 de la Ley de Bancos, a las seis sociedades individualizadas anteriormente, esto es,

Estas sociedades están facultadas para adquirir, individualmente, hasta el 20% de las acciones del

Los restantes accionistas del [redacted] que como consecuencia de la adquisición de acciones Serie "D" pretendan pasar a controlar, en definitiva, más del 10% del citado banco, deberán ser individualizados en su momento y requerir la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El [redacted] por su parte, es una empresa bancaria establecida en Chile, constituyendo así, en ese sentido, una entidad elegible acorde a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

Por carta de fecha 10 de octubre de 1991, Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada precisa que no es accionista del [redacted] y, además, informa que no requiere de la autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto del N° 18 del Artículo 65° de la Ley de Bancos, porque aún cuando en definitiva no traspase a terceros las acciones Serie "D" que suscriba como una estipulación en favor de los accionistas del Banco BHIF registrados al 25 de septiembre de 1991 (1.671.800 como máximo), esas acciones representan menos del 10% de las acciones totales del Banco.

En virtud de lo expuesto la Dirección de Operaciones estima que puede accederse a lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor y la utilización, por parte de la sociedad Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada, por sí misma y en representación de Inversiones

[redacted], en adelante los "Inversionistas", de los seis créditos externos y las dos parcialidades de créditos externos que se individualizan a continuación, todo ello por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 5.361.780,31 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", como máximo, con el exclusivo objeto que los "Inversionistas" efectúen, al amparo del Anexo N° 4 del Capítulo XVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", la inversión que se señala en este Acuerdo. La identificación de los "Créditos" es la siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor Originalmente Registrado	Monto Capital Crédito original(US\$)	Monto de capital susceptible de ser usado (US\$)	Deudor
001 Exhibit 3	Morgan Guaranty Trust.	3.400.000,00	1.285.714,30	BHIF

<u>N° de Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor Originalmente Registrado</u>	<u>Monto Capital Crédito original(US\$)</u>	<u>Monto de capital susceptible de ser usado (US\$)</u>	<u>Deudor</u>
016	Banco Inter- americano de Ahorro y Prés tamo.	727.200,00	727.200,00	BHIF
017	Id.	545.200,00	545.200,00	Id.
80908-1	BIAPE Interna- tional Bank Ltd.	817.800,00	817.800,00	Id.
80908-2	Id.	1.091.000,00	1.091.000,00	Id.
81354	Id.	137.000,00	137.000,00	Id.
80792-0	Forfaitierung Und Finanz A.G.	500.000,00	500.000,00	Id.
003 Exhibit 3	International Mexican Bank Ltd.	545.454,54	257.866,01	Id.
T O T A L			US\$ 5.361.780,31	=====

Los "Créditos" son adeudados por el ----- por concepto de las Reestructuraciones 1983/1984, 1985/87 y 1988/1991 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor.

La utilización de los "Créditos" antes señalados no considerarán, por hasta la cifra de US\$ 5.361.780,31 "dólares", los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la redenominación. Dichos intereses, por consiguiente, serán pagaderos a los acreedores externos que correspondan en las correspondientes fechas de pago de intereses contempladas en los Contratos de Reestructuración de Deuda Externa de los años 1983/1984, 1985/87 y 1988/91.

- 2.- Acoger a las disposiciones del N° 9 del "Capítulo XVIII" la inversión que efectúen los "Inversionistas" con los recursos provenientes del pago al contado de los "Créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre los "Inversionistas" y el -----  
Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones a que se refiere el "Capítulo XVIII" y su correspondiente Anexo N° 4, como asimismo, a aquellas que se contemplan en este Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
  - a) Que, acorde a los términos del Convenio de Redenominación y Pago a que se hace referencia en el N° 2 anterior, suscrito por los

*[Handwritten signature]*

"Inversionistas" con el Banco BHIF mediante documento de fecha 30 de agosto de 1991, autorizado en la Notaría Pública de Santiago del señor José Musalem Saffie, el \_\_\_\_\_ pagará sus "Créditos" en el equivalente al 100% del valor nominal de los mismos, sin considerar pago alguno por concepto de intereses devengados, todo ello al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado de parte o de la totalidad de los "Créditos", esto es, hasta el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 5.361.780,31 "dólares", en el evento que se redenomine el 100% de los "Créditos", Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada efectuará las siguientes inversiones:

i) Suscribirá y pagará (con alrededor del equivalente de US\$ 2.043.580,31 "dólares") hasta alrededor de 1.450.000 nuevas acciones Serie "D" del \_\_\_\_\_, en representación de

Esto, en virtud de lo establecido en un poder especial de representación de fecha 30 de agosto de 1991, otorgado ante el Notario Público de Santiago señor Andrés Rubio Flores, y

ii) Suscribirá y pagará con el remanente de los recursos "Capítulo XVIII" (hasta alrededor de US\$ 3.588.200 "dólares"), como máximo, una cifra estimada de 1.671.800 nuevas acciones Serie "D" del \_\_\_\_\_

El Banco BHIF, por su parte, destinará los recursos "Capítulo XVIII" al giro habitual de sus negocios.

Las acciones Serie "D" corresponden a parte de un aumento de capital del \_\_\_\_\_ acordado, entre otras materias, en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de noviembre de 1990, acuerdos todos que fueron autorizados, incluyendo sus respectivas modificaciones (escrituras públicas de fechas 21 de febrero, 15 de abril y 16 de mayo de 1991), por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 57, de fecha 22 de mayo de 1991.

Edmundo Eluchans y Cía. Asesorías Limitada queda facultado para, posteriormente, ofrecer a los accionistas del Banco BHIF registrados al 25 de septiembre de 1991, la opción de comprar el todo o parte de las acciones Serie "D" que adquiera al amparo de este Acuerdo, a título propio y/o de sus mandantes individualizados en la letra a) de esta cláusula.

La opción indicada deberá ofrecerse dentro del plazo de 30 días desde la fecha de la suscripción y pago de las acciones señaladas, contemplando como precio de transferencia el costo de suscripción y pago original.

El registro de las acciones a nombre de los accionistas que ejerzan la estipulación, sólo será reconocido por el Banco Central formalmente, luego que la Dirección de Operaciones reciba, a su

*Imp. A*

entera satisfacción, los antecedentes que establece el Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII" a quienes poseen la calidad de inversionistas titulares, incluyendo, en los casos que corresponda, la autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en lo que respecta al N° 18 del Artículo 65 de la Ley de Bancos.

- 4.- La operación descrita en los números anteriores deberá llevarse a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 180 días corridos a contar de la fecha de este Acuerdo. La redenominación de los "Créditos" a pesos, moneda corriente nacional, deberá materializarse dentro del plazo de 150 días corridos contado desde la fecha de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, los "Inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 5.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 4 anterior, las infracciones a las obligaciones contenidas en este Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.
- 6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autorizan.

163-11-911010 - Exxon Corporation y Esso Standard Inter-America Inc. - Cambio parcial de destino y ampliación de plazos para efectuar inversiones y entregar informe de auditores - Modifica Acuerdo N° 16-16-900315 - Memorandum N° 353 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones hizo presente que por Acuerdo N° 16-16-900315 el Banco Central autorizó una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", a Exxon Corporation y Esso Standard Inter-America Inc., ambos de los Estados Unidos de América, en adelante los "Inversionistas", por un monto de US\$ 4.600.000.- en valor nominal de títulos de deuda externa chilena.

El destino de la inversión es efectuar, en primera instancia, un aumento de capital en la sociedad \_\_\_\_\_, la que, en su calidad de "Empresa Receptora" de la inversión, destinaría la totalidad de dichos recursos a financiar el desarrollo de tres proyectos y solventar parte de sus necesidades de capital de trabajo, según el siguiente detalle:



Proyecto o Item	Componente Local (US\$)	Componente Importado (US\$)	Total Aproximado (US\$)
- Construcción de Planta de Asfalto en	849.000	121.000	970.000
- Modernización Planta Almacenadora de Combustibles	311.000	289.000	600.000
- Construcción y habilitamiento de Servicentros Automarkets	1.405.000	495.000	1.900.000
- Capital de trabajo	95.000	0	95.000
TOTAL	2.660.000 =====	905.000 =====	3.565.000 =====

Por cartas de fechas 27 de febrero, 16 y 29 de abril, 13 de mayo, 12 de junio, 8 y 24 de julio, 9 y 12 de agosto de 1991, y dentro del plazo de vigencia para efectuar la inversiones, los "Inversionistas" y la "Empresa Receptora" han solicitado al Banco Central lo siguiente:

- a) Una ampliación, de 230 días, a los plazos otorgados para efectuar las inversiones (365 días) y acreditar el cumplimiento de las mismas (395 días), esto último mediante la entrega del respectivo informe de auditores independientes a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

El plazo para efectuar las inversiones venció el 15 de marzo de 1991, mientras que el plazo para entregar el informe de auditores venció el 14 de abril del presente año, y

- b) Un cambio de destino para los recursos "Capítulo XIX" que deben destinarse a financiar la construcción de una planta de asfalto en (alrededor de US\$ 970.000.-), estableciéndose, como nuevo destino para esos recursos, el tratamiento que establece la política vigente del Banco Central sobre cambios de destino que se producen luego de materializadas las inversiones originalmente autorizadas, y que aprueba expresamente el Instituto Emisor por Acuerdos o Convenciones "Capítulo XIX" modificatorias, según corresponda en cada caso.

Esta política establece que el producto de la enajenación de las inversiones efectuadas, y por hasta un monto equivalente a los recursos "Capítulo XIX" invertidos originalmente en los fines autorizados, debe destinarse, en forma simultánea con la venta, a alguno de los siguientes fines, con los efectos que se indican:

- i) Invertir esos recursos en instrumentos del N° 4 del "Capítulo XIX", congelándose los plazos para remesar el capital y a requerimiento de los "Inversionistas", en ciertos casos, las utilidades, a contar de la fecha de la primera de las ventas si ésta fuera por parcialidades, sujeto a la obligación de mantener los fondos en el país y sólo reiniciar la cuenta de los plazos, a contar de la fecha de la aprobación de un nuevo proyecto de inversión por parte del Banco Central, o

*Imp.*

- ii) Invertir los recursos en instrumentos de nueva emisión que al efecto emita el Instituto Emisor, a solicitud de los "Inversionistas", de aquellos contemplados en la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", los que para este efecto tendrán las condiciones financieras que fije el Banco Central de Chile. En este caso, se establecerá un plazo mínimo de permanencia para la inversión en el país, de tres años.

La planta de asfalto no será construída, al menos por ahora, en virtud de lo que se señala más adelante.

También, se solicita incorporar la posibilidad de destinar mayores recursos "Capítulo XIX" que US\$ 95.000 a capital de trabajo, como un uso autorizado, en la medida que se acredite que la "Empresa Receptora" ha utilizado recursos propios por un monto superior a US\$ 95.000 para financiar, transitoriamente, la ejecución de los proyectos autorizados, entre el 16 de marzo de 1991 y la fecha en que se adopte el Acuerdo que se somete a consideración del Consejo. Esto, en virtud de la demora en la tramitación de lo solicitado.

El cambio de destino para aquellos recursos que debían destinarse a la construcción de la planta de asfalto obedece, según lo informado, al hecho que la construcción de la planta en la actualidad no es viable para los interesados, por las siguientes razones:

- a) Inversiones adicionales no proyectadas por alrededor de US\$ 1.600.000.-, esto es, un 165% superior a lo presupuestado originalmente, como consecuencia de cambios en las especificaciones de la materia prima que proporcionaría Refinería de Petróleo de Con-Con para la producción de asfalto y de cambios observados en la variedad de productos demandados por el mercado, y
- b) Cambios en las proyecciones de demanda de asfalto. La evaluación del proyecto inicial suponía un crecimiento anual de la demanda nacional por asfalto equivalente al 5%. Sin embargo, los resultados de 1990 mostraron una disminución de un 16% comparado con el año previo, situación que llevó a los interesados a reestimar los parámetros utilizados, concluyéndose que las cifras originales eran demasiado optimistas.

Cabe destacar, sobre el particular, que por carta N° 02817, de fecha 21 de junio de 1991, el Banco Central comunicó a los "Inversionistas" su decisión de rechazar, como destino alternativo para los citados recursos "Capítulo XIX" (US\$ 970.000), la posibilidad de financiar, parcialmente, la construcción de dos Automarkets adicionales a los ya autorizados en el Acuerdo "Capítulo XIX" indicado, en las ciudades de Temuco y Santiago.

Por carta de fecha 24 de julio de 1991, los "Inversionistas" han ofrecido, sujeto a la condición que se apruebe el cambio de destino solicitado, postergar el plazo de remesa del capital que se invierta de conformidad a lo que establece el N° 4 del "Capítulo XIX", por todo el lapso de tiempo en que esos recursos se mantengan invertidos en la alternativa i) de la letra b) anterior.

La solicitud de ampliación de plazo constituye la primera presentada por los "Inversionistas", y fue hecha dentro del plazo vigente, de 365 días, para efectuar las inversiones. En consecuencia, a la solicitud comentada le es aplicable lo estipulado en el N° 2.1 del Acuerdo

N° 05-10-900105, que señala que si la solicitud tiene por objeto una primera prórroga del plazo original, ésta podrá otorgarse por el plazo pedido, a menos que existan antecedentes que justifiquen su otorgamiento sólo por un 50% del plazo original o por 180 días.

Aún cuando la Dirección de Operaciones no ha visitado las obras e instalaciones en terreno, ha podido constatar, desde un punto de vista documentario, que hasta el 2 de abril de 1991 la "Empresa Receptora" ha dado cumplimiento satisfactorio a las disposiciones contenidas en el Acuerdo "Capítulo XIX" N° 16-16-900315.

Por carta de fecha 9 de agosto de 1991 la "Empresa Receptora" ha informado que hasta esa fecha había liberado un total de \$ 719.663.- con el objeto de invertirlos en el proyecto de construcción de la planta de asfalto, proyecto que, como se señaló con anterioridad, no será realizado. En virtud de ello, en la citada comunicación se ofrece reintegrar esos fondos a los recursos que está administrando el "Banco Mandatario" de la inversión a nombre de la "Empresa Receptora", de conformidad a lo que establece el N° 4 del "Capítulo XIX", con el objeto de invertirlos en la forma anteriormente comentada.

En virtud de lo expuesto la Dirección de Operaciones estima que puede accederse a lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Modificar el texto de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 16-16-900315, de la siguiente manera:

- a) Eliminar, como destino elegible, el financiamiento de la construcción de una planta de asfalto en la localidad de Con-Con, con aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 970.000.-. En consecuencia, quedan sin efecto las menciones que se hacen en el texto del citado Acuerdo a los ítem de inversión correspondientes a ese proyecto y la descripción del mismo.
- b) Establecer como destino elegible para esos recursos Capítulo XIX (alrededor de US\$ 970.000.- en capital), que la empresa Esso Chile Petrolera Limitada, en su calidad de "Empresa Receptora" de la inversión, pueda destinarlos a efectuar inversiones de conformidad a lo establecido en el N° 4 del Capítulo XIX, mientras no se autorice por el Banco Central un destino diferente, de conformidad a las políticas que estén vigentes en su momento.

Específicamente, los recursos Capítulo XIX aludidos deben ser destinados por el "Banco Mandatario" de la inversión (Citibank N.A., Sucursal Santiago de Chile), a alguno de los fines que se indican a continuación, por cuenta de la "Empresa Receptora" y con la autorización previa de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile. Los destinos son los siguientes:

- b.1) Constituir depósitos a la vista o a plazo, en una empresa bancaria establecida en Chile, que podrá ser también el "Banco Mandatario". Tales depósitos podrán ser, según lo permitan las disposiciones que les sean aplicables, sin o con reajustes, según la variación del valor de la Unidad de Fomento, y sin intereses o con ellos.

*[Handwritten signature]*



- b.2) Efectuar, de acuerdo con las disposiciones que sean aplicables, compras con y sin pacto de retroventa de Pagarés Descontables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.); Pagarés a la orden emitidos en virtud de lo previsto en el numeral 2.2. y la letra b) del inciso quinto del N° 3 del Acuerdo de Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1555-07-840209 y sus modificaciones; Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refieren el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII y el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; Pagarés Descontables de la Tesorería General de la República y Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República.

Los recursos invertidos de conformidad con lo dispuesto en las secciones b.1) y b.2) de esta letra b), deberán mantenerse permanentemente colocados en unos u otros de los instrumentos señalados, hasta que el Banco Central de Chile autorice su liberación para un nuevo proyecto que considere elegible, de acuerdo a las políticas que estén vigentes en su momento, o bien, para destinarlos a lo que se establece en la sección b.3) siguiente.

- b.3) Invertirlos, previa autorización de la Dirección de Operaciones mencionada, en los efectos de comercio al portador a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX que al efecto emitirá el Banco Central de Chile en las condiciones que, para los mismos, establezca en su oportunidad el Instituto Emisor.

El producto de los depósitos referidos en la letra b.1) precedente o de la enajenación de los instrumentos indicados en la letra b.2) anterior, sólo podrán ser destinados por la "Empresa Receptora", a través del "Banco Mandatario", a un nuevo proyecto que autorice expresamente el Banco Central o, previa la respectiva autorización de la mencionada Dirección de Operaciones, a su inversión en los efectos de comercio indicados en la sección b.3) de esta letra b).

Se ha tomado debida nota respecto del cambio de destino que se autoriza por el presente Acuerdo, del ofrecimiento realizado por la "Empresa Receptora" mediante carta de fecha 9 de agosto de 1991, en el sentido de reintegrar los fondos liberados hasta la fecha para el proyecto de construcción de una planta de asfalto en Con-Con, que ascenderían a alrededor de \$ 719.663.-, para destinarlos a los fines que se establecen en esta letra b).

- c) Autorizar a la "Empresa Receptora" para que pueda destinar un monto mayor de recursos "Capítulo XIX" a capital de trabajo (lo autorizado corresponde al equivalente de US\$ 95.000), en la medida que se acredite, a entera satisfacción de la Dirección de Operaciones del Banco Central, que el monto que exceda de US\$ 95.000, corresponde a recursos propios utilizados para financiar, transitoriamente, la ejecución de los proyectos autorizados al amparo del Acuerdo Capítulo XIX N° 16-16-900315, desde el 15 de marzo de 1991 y hasta la fecha del presente Acuerdo.

- d) Se reemplaza en el tercer párrafo de la letra b) del N° 3 del Acuerdo aludido, cuyo texto hace referencia al componente importado y al plazo solicitado para efectuar las inversiones, el porcentaje "25,4%" por el porcentaje "22,0%" y el guarismo "365" por el guarismo "595", respectivamente.
- e) Reemplazar en el último inciso de la letra b) del Acuerdo aludido, el guarismo "395" por "625".
- 2.- Sustituir en el primer inciso del N° 6 del Acuerdo N° 16-16-900315, el guarismo "365" por "595".
- 3.- En lo restante, el Acuerdo N° 16-16-900315 permanece sin variaciones.
- 4.- Aceptar, y establecer en la forma que se indica y como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento formulado por los "Inversionistas" mediante carta de fecha 24 de julio de 1991, en el sentido que renuncian al plazo usual de remesa que para el capital invertido de conformidad a lo establecido en la letra b) del N° 1 del presente Acuerdo, le otorga el Capítulo XIX y el Acuerdo N° 16-16-900315, en los siguientes términos:
- a) El vencimiento del plazo de 10 años establecido para la remesa del capital amparado por el Acuerdo N° 16-16-900315, se prorrogará en relación con el monto de recursos que se encuentren invertidos en las alternativas b.1) y b.2) del N° 1 anterior, y por hasta un monto equivalente a US\$ 970.000, por el período de tiempo comprendido entre la fecha de este Acuerdo y la fecha de aprobación, para esos recursos, de un nuevo proyecto de inversión que sea elegible para el Banco Central.
- b) La prórroga de plazo antes señalada se suspenderá o no será aplicable, según corresponda, para aquella proporción de los recursos que se inviertan en los efectos de comercio aludidos en la sección b.3) del N° 1 anterior.
- 5.- Los "Inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

163-12-911010 - Taipei Offshore Inc. - Cambio parcial de destino - Modifica Acuerdo N° 1748-14-860813 - Memorándum N° 354 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones se refirió al Acuerdo N° 1748-14-860813 mediante el cual el Banco Central autorizó una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", a Taipei Offshore Inc., de Panamá, en adelante el "Inversionista", por un monto de US\$ 1.000.000.- en valor nominal de títulos de deuda externa chilena.

El destino autorizado contempla: a) invertir el 50% de los recursos en una "Empresa Receptora" que se constituiría especialmente al efecto, la que, a su vez, destinaría esos recursos al desarrollo de un proyecto agroindustrial frutícola de exportación y, b) invertir directamente, por el "Inversionista", el 50% restante de los recursos en acciones de

El "Inversionista" sólo ha realizado el 50% del destino autorizado, habiendo adquirido, en su oportunidad, un total de 6.500.000 acciones de

El 50% remanente de los recursos "Capítulo XIX" originales, más sus correspondientes reajustes e intereses, se encuentra depositado en cuenta cautiva a nombre del "Inversionista" en el recursos que al 18 de marzo de 1991 ascendían a un total de \$ 253.551.822.-, según consta en un certificado de depósito a plazo fijo proporcionado por los interesados. Así, estos recursos se han mantenido invertidos por algo más de cinco años de conformidad a lo establecido en el N° 4 del "Capítulo XIX".

Por cartas de fechas 19 de marzo y 10 de mayo de 1991, el "Inversionista" ofrece estipular, como nuevo destino para esos recursos, el tratamiento que establece la política vigente del Banco Central sobre cambios de destino que se producen luego de materializadas las inversiones originalmente autorizadas, y que aprueba expresamente el Instituto Emisor por Acuerdos o Convenciones "Capítulo XIX" modificatorias, según corresponda en cada caso.

Esta política establece que el producto de la enajenación de las inversiones efectuadas, y por hasta un monto equivalente a los recursos "Capítulo XIX" invertidos originalmente en los fines autorizados, debe destinarse, en forma simultánea con la venta, a alguno de los siguientes fines, con los efectos que se indican:

- i) Invertir esos recursos en instrumentos del N° 4 del "Capítulo XIX", congelándose los plazos para remesar el capital y a requerimiento del "Inversionista", en ciertos casos, las utilidades, a contar de la fecha de la primera de las ventas si ésta fuera por parcialidades, sujeto a la obligación de mantener los fondos en el país y sólo reiniciar la cuenta de los plazos, a contar de la fecha de la aprobación de un nuevo proyecto de inversión por parte del Banco Central, o
- ii) Invertir los recursos en instrumentos de nueva emisión que al efecto emita el Instituto Emisor, a solicitud del "Inversionista", de aquellos contemplados en la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", los que para este efecto tendrán las condiciones financieras que fije el Banco Central de Chile. En este caso, se establecerá un plazo mínimo de permanencia para la inversión en el país, de tres años.

Lo ofrecido impone al "Inversionista", a diferencia de lo que sucede en la actualidad, un costo por mantener los recursos invertidos de conformidad a lo establecido en el N° 4 del "Capítulo XIX", costo que está representado por una postergación del plazo de remesa del capital, o bien, por una pérdida financiera que deberá absorber al vender los instrumentos de nueva emisión que reciba del Banco Central.

En diversas oportunidades y por cartas de fechas 31 de octubre, 30 de noviembre, 4 y 12 de diciembre de 1989, 9 de enero, 9 de marzo y 3 de abril de 1990, 8, 13 y 19 de marzo, 10 de mayo, 14 de junio y 4 de julio de 1991, el "Inversionista" ha sometido a la consideración del Banco Central solicitudes de cambio de destino para los recursos aludidos, que no han

fructificado por: a) presentación de solicitudes que en su momento fueron rechazadas, y b) imposibilidad manifestada por los interesados de llevar adelante nuevos destinos que, en principio, fueron considerados elegibles por el Banco Central.

Un ejemplo de esto último lo constituye una aprobación, en principio, comunicada a los interesados por carta N° 04003, de fecha 22 de marzo de 1991, de la Dirección Internacional, en la cual se informó al "Inversionista" que se consideraba un destino elegible para los recursos citados el financiamiento de parte del precio de licitación pública del predio [redacted], ubicado en Rancagua, VI Región del país, que efectuaría [redacted] dentro de los 10 últimos días de marzo del presente año, por cuenta del Banco de Chile. Este predio no fue adjudicado, en definitiva, al "Inversionista".

El "Inversionista" es una sociedad que pertenece al señor [redacted] empresario de nacionalidad norteamericana, quien es, además, Presidente de la firma Kash Incorporated, dedicada al giro frutícola y a la producción y comercialización de fruta en California y su venta en los mercados locales de los Estados Unidos de América, Canadá y Asia. Kash Incorporated, por su parte, es una compañía norteamericana de origen familiar, domiciliada en California, cuyos orígenes se remontan al año 1902. Su principal accionista es el señor [redacted] suegro del señor [redacted].

Desde el año 1975, según lo informado, la empresa Kash Incorporated y sus accionistas mantienen relaciones comerciales con Chile, a través de [redacted] Y [redacted]. En los últimos años (desde 1988) se han exportado a través de Kash Incorporated entre 80.000 y 134.000 cajas de duraznos, nectarines, ciruelas y uvas, al mercado de los Estados Unidos de América.

Mediante declaración jurada de fecha 11 de marzo de 1991, el "Inversionista" declara que respecto del cambio solicitado actúa por cuenta propia, representando exclusivamente los intereses de su dueño final, esto es, el señor [redacted]. Mediante una segunda declaración jurada de la misma fecha indicada, se indica que el 100% del "Inversionista" pertenece al señor [redacted].

Respecto de los controles y lo establecido en la normativa del "Capítulo XIX", el 50% de la inversión materializada así como el restante 50% de los recursos que se encuentran invertidos de conformidad a lo establecido en el N° 4 del "Capítulo XIX", se han ajustado a los requerimientos hechos por el Banco Central en cuanto a la entrega de antecedentes y cumplimiento de plazos e instrucciones.

Se contempla como requisito en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo, que el "Inversionista" entregue, a la Dirección de Operaciones, una complementación del poder otorgado a su representante en Chile, para que éste pueda actuar en gestiones de carácter judicial o administrativas, pudiendo ser emplazado a los efectos del Artículo 60° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

En virtud de lo expuesto la Dirección de Operaciones estima que puede accederse a lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Reemplazar el texto del literal i) de la letra d) del N° 3 del Acuerdo N° 1748-14-860813, por el siguiente:

"i) Aproximadamente el 50% de ella, a efectuar inversiones de conformidad a lo establecido en el N° 4 del "Capítulo XIX", mientras no se autorice por el Banco Central de Chile un destino diferente, de conformidad a las políticas que estén vigentes en su momento.

Específicamente, los recursos "Capítulo XIX" aludidos deben ser entregados por el "Inversionista" al en su calidad de "Banco Mandatario" de la inversión "Capítulo XIX", con el objeto de que este último, por cuenta del "Inversionista" y con la autorización previa de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, proceda a destinar los correspondientes recursos a alguno de los siguientes fines:

- i.1) Constituir depósitos a la vista o a plazo, en una empresa bancaria establecida en Chile, que podrá ser también el "Banco Mandatario". Tales depósitos podrán ser, según lo permitan las disposiciones que les sean aplicables, sin o con reajustes, según la variación del valor de la Unidad de Fomento, y sin intereses o con ellos, y
- i.2) Efectuar, de acuerdo con las disposiciones que sean aplicables, compras con y sin pacto de retroventa de Pagarés Descontables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.); Pagarés a la orden emitidos en virtud de lo previsto en el numeral 2.2. y la letra b) del inciso quinto del N° 3 del Acuerdo de Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1555-07-840209 y sus modificaciones; Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refieren el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII y el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; Pagarés Descontables de la Tesorería General de la República y Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República.

Los recursos invertidos de conformidad con lo dispuesto en las secciones i.1) e i.2) de este literal i), deberán mantenerse permanentemente colocados, a través del "Banco Mandatario", en unos u otros de los instrumentos señalados, hasta que el Banco Central de Chile autorice su liberación para un nuevo proyecto que considere elegible, de acuerdo a las políticas que estén vigentes en su momento, o bien, para destinarlos a lo que se establece en la sección i.3) siguiente.

- i.3) Invertirlos, previa autorización de la Dirección de Operaciones mencionada, en los efectos de comercio al portador a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX" que al efecto emitirá el Banco Central de Chile en las condiciones que, para los mismos, establezca en su oportunidad el Instituto Emisor.



- 2.- Aceptar, y establecer en la forma que se indica y como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento formulado por el "Inversionista" en sus cartas de fechas 19 de marzo y 10 de mayo de 1991, en el sentido que renuncia al plazo usual de remesa que para el capital invertido de conformidad a lo establecido en el literal i) de la letra d) del N° 3 del Acuerdo N° 1748-14-860813 y sus respectivas modificaciones, le otorga el "Capítulo XIX", en los siguientes términos:
- a) El vencimiento del plazo de diez años establecido para la remesa del capital amparado por el Acuerdo citado se prorrogará, para los montos que correspondan a aquellas inversiones que se realicen a contar de la fecha de este Acuerdo modificatorio de conformidad a lo establecido en las secciones i.1) e i.2) del literal i) del N° 1 anterior, y por hasta el monto de aquellos recursos representativos del capital original proveniente de la conversión "Capítulo XIX" autorizado para los fines establecidos en el señalado literal i), por el período de tiempo comprendido entre la fecha de este Acuerdo y la fecha de aprobación, para esos recursos, de un nuevo proyecto de inversión que sea elegible para el Banco Central.
  - b) La prórroga de plazo antes señalada se suspenderá o no será aplicable, según corresponda, para aquella proporción de los recursos que se inviertan en los efectos de comercio aludidos en la sección i.3) del N° 1 anterior.

Lo que se acepta en virtud de lo que se establece en este N° 2, tendrá vigencia a contar de la fecha de este Acuerdo.

- 3.- El "Inversionista" y el "Banco Mandatario" deberán mantener registros adecuados y permanentes que permitan, en cualquier momento, diferenciar y comprobar la forma en que se encuentran invertidos los recursos en las cuentas o instrumentos referidos en este Acuerdo y los plazos durante los cuales se han establecido tales inversiones. A este efecto, además, el "Inversionista" y el "Banco Mandatario" deberán proporcionar a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, a su sólo requerimiento y dentro del plazo que ésta establezca, la documentación pertinente y a facilitar los antecedentes e informaciones que sean necesarias para la fiscalización de las operaciones aludidas.
- 4.- El "Inversionista" deberá entregar, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, una complementación y/o ampliación del poder otorgado a su representante en Chile o a (un) nuevo(s) mandatario(s) especialmente designado(s) al efecto, apoderado(s) que necesariamente deberá(n) tener domicilio en el país, en virtud del cual se le(s) faculte para actuar (indistinta y separadamente) en todos los trámites, gestiones o actuaciones, judiciales o administrativas relacionadas con la inversión que han realizado en Chile al amparo del "Capítulo XIX", en virtud de la autorización otorgada por el Acuerdo N° 1748-14-860813 y sus modificaciones. En el ejercicio de este poder, el o los mandatarios deberán tener todas las atribuciones del mandato judicial, sean ordinarias o extraordinarias, sea que revistan la calidad de demandantes o demandados, sin limitación alguna, como asimismo, para ser debidamente emplazados para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Adicionalmente, en el texto de este poder, deberá constar que el mismo no podrá ser revocado, sin notificar previamente al Banco Central de Chile su

revocación; y en este caso, para que ésta tenga validez, deberá designarse simultáneamente el o los reemplazantes, el o los que deberá(n) tener las mismas facultades señaladas precedentemente.

- 5.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias especiales que puedan ser necesarias para la adecuada implementación del presente Acuerdo.
- 6.- En lo no modificado por este Acuerdo, permanecerá vigente en todas sus partes el Acuerdo N° 1748-14-860813 y sus respectivas modificaciones, al cual permanecen amparadas las inversiones a que se alude en este Acuerdo, de la manera que en éste se indica.
- 7.- El "Inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo a contar de la fecha en que la mencionada Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto. Similar efecto tendrá la no entrega en el plazo de 60 días y a satisfacción del Director de Operaciones, del documento a que se refiere el N° 4 anterior.

163-13-911010 - Rabobank Curacao N.V. - Cambio parcial de destino y ampliación de plazos - Modifica Acuerdo N° 1968-14-891103 - Memorandum N° 355 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1968-14-891103 y sus modificaciones, el Banco Central dió su conformidad a una inversión extranjera que por un monto aproximado en títulos de deuda externa de US\$ 18.724.949.-, realizaría en el país Rabobank Curacao N.V., de Antillas Holandesas.

La citada inversión se realizaría a través de la empresa receptora, la cual destinaría, en definitiva, la totalidad de los recursos Capítulo XIX (alrededor de US\$ 14.000.000.- según lo estimado en su oportunidad), a capitalizar la sociedad, la que, por su parte, con esos recursos financiaría parte del desarrollo de un proyecto de inversión agroindustrial por un monto cercano a los US\$ 18.944.000.-, consistente en la adquisición de alrededor de 800 hectáreas de predios plantados o por plantar con fruta de exportación entre la III y VIII regiones del país y la construcción y habilitación de packings y frigoríficos.

El plazo para materializar las inversiones antes mencionadas venció el 28 de marzo de 1991, momento al cual restaban recursos pendientes de inversión por aproximadamente US\$ 3.025.000.-.

Los interesados, teniendo en cuenta la naturaleza de las inversiones por efectuar y los cambios ahora solicitados que incluyen básicamente efectuar inversiones en packings y frigoríficos (aproximadamente US\$ 2.170.000.-) e inversiones en predios frutícolas o en el manejo de hectáreas plantadas (por alrededor de US\$ 855.000.-), estimaban insuficiente el plazo señalado para invertir el saldo pendiente.

En definitiva, por medio de las cartas de fechas 4 de febrero, 6 de marzo, 9 y 19 de abril, 24 de mayo, 5, 19 y 24 de junio y 4, 10, 11 y 17 de julio de 1991, y antes que vencieran los plazos que se requieren ampliar, el inversionista solicita autorización para proceder con lo siguiente:

- a) Por una parte, una ampliación de un año a los plazos establecidos para completar la realización de las inversiones autorizadas (plazo que venció el 28 de marzo de 1991) y, por otra parte, para hacer entrega de un informe emitido por una firma de auditores independientes certificando el cumplimiento del 100% de las inversiones autorizadas (este plazo venció el 27 de abril de 1991), y
- b) Finalmente, un cambio parcial al destino definitivo de los recursos Capítulo XIX, cuyo monto redenominado representaba el equivalente de US\$ 14.000.000.-, aproximadamente, modificación que incluye:
  - b.1) Un cambio de los montos actualmente autorizados para dos de los tres ítem de inversión genéricos contemplados como destino global de los recursos, esto es, para los rubros adquisición de predios frutícolas e inversiones en packings y frigoríficos. Los montos hoy autorizados y la modificación planteada, se indican en el cuadro siguiente:

DESTINO DE RECURSOS CAPITULO XIX  
(Cifras en US\$)

Destino	Monto actualmen te autorizado	Nuevo monto solicitado	Variación solicitada
Predios frutícolas	8.500.000	8.080.000	(420.000)
Packings y frigoríficos	2.500.000	2.920.000	420.000
Capital de trabajo	3.000.000	3.000.000	
<b>TOTAL</b>	<b>14.000.000</b>	<b>14.000.000</b>	<b>0</b>

- b.2) El establecimiento de una mayor precisión al uso que daría la empresa [redacted], en su calidad de una de las dos empresas ejecutoras del proyecto agroindustrial autorizado, a los recursos Capítulo XIX que hasta la fecha se encuentran pendientes de inversión, y que ascienden a alrededor del equivalente de US\$ 3.025.000.-. La otra empresa ejecutora es

Estos recursos, más sus respectivos reajustes e intereses, que se encuentran en custodia en el [redacted], serían destinados, en definitiva, al financiamiento parcial de los dos ítem genéricos de inversión individualizados en la sección b.1) anterior (adquisición de predios agrícolas e inversiones en packings y frigoríficos), solicitándose incluir, además, la posibilidad de:



- i) Pagar, con parte de tales recursos (US\$ 600.000.-), créditos contraídos con una empresa relacionada para solventar, transitoriamente la ejecución de la primera etapa de la ampliación de la planta de , y
- ii) Sustituir, eventualmente, la compra de predios agrícolas adicionales, a ser financiada con el equivalente de US\$ 855.000.-, por el uso de esos recursos en gastos de manejo de plantaciones frutícolas ya efectuadas, junto con financiar, en parte, inversiones menores en infraestructura en los respectivos predios.

Sobre la base de todo lo expuesto en este literal b.2), destinará el equivalente de US\$ 3.025.000.- aún no desembolsados a la fecha, a los siguientes fines:

ITEM	MONTO APROXIMADO
a) Adquisición de predios frutícolas, plantaciones, manejo e inversiones menores en infraestructura en los mismos.	US\$ 855.000
b) Packings y frigoríficos:	
- Ampliación planta	US\$ 850.000
- Ampliación planta	US\$ 170.000
- Ampliación planta	US\$ 550.000
c) Pago de crédito de enlace a	US\$ 600.000
<b>TOTAL:</b>	<b>US\$ 3.025.000</b>

Mediante carta de fecha 11 de julio de 1991, el inversionista señala que en caso de no poder efectuar, dentro de la ampliación de plazo que ahora solicita (365 días), la inversión del 100% de los recursos Capítulo XIX en los fines que se autorizan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo, ofrece someter el saldo de los recursos que no se inviertan en dichos fines al tratamiento que, al efecto, establece la política vigente del Banco Central de Chile en relación con cambios de destino que se producen luego de materializadas las inversiones originalmente autorizadas, y que aprueba expresamente este Instituto Emisor por Acuerdos o Convenciones Capítulo XIX modificatorias, según corresponda en cada caso.

Dicha política establece que el producto de la enajenación de las inversiones efectuadas, y por hasta el monto equivalente a los recursos Capítulo XIX originalmente invertidos en las mismas, deben invertirse en forma simultánea con la venta, en alguno de los siguientes instrumentos, con los efectos que se indican:

- i) Instrumentos del N° 4 del Capítulo XIX. En este caso se congelarán los plazos para remesar el capital y a requerimiento del inversionista, las utilidades, a contar de la fecha de la primera de las ventas si ésta

fuera por parcialidades, sujeto a la obligación de mantener los fondos en el país y sólo reiniciar la cuenta de los plazos, a contar de la fecha de la aprobación de un nuevo proyecto de inversión por parte del Banco Central, o

- ii) Instrumentos de primera emisión del Banco Central de Chile de acuerdo con lo establecido en la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX, los que para este efecto tendrán las condiciones financieras que fije el Banco Central de Chile. En este caso se establecerá un plazo mínimo de permanencia para la inversión en el país, de tres años.

Como condición del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo, se establece que el inversionista deberá acompañar, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que se apruebe, de ser el caso, lo solicitado, una complementación y/o ampliación del poder que haya otorgado a un representante en Chile para efectuar la inversión Capítulo XIX, debidamente legalizado y protocolizado en Chile, incluyendo una cláusula para que dicho representante los pueda representar individualmente y válidamente en todos los juicios en que tenga interés, sea como demandante o demandado, y para efectos de ser emplazado de conformidad a lo que establece el Artículo 60° de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Sometidos los antecedentes pertinentes a la consideración de nuestra Fiscalía, ésta a emitido su juicio, del cual la Dirección de Operaciones ha tomado debida nota.

La Dirección de Operaciones es de la opinión de atender favorablemente lo solicitado

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Modificar el Acuerdo N° 1968-14-891103 de la siguiente manera:

- a) Reemplazar en el texto del primer párrafo de la letra b) del N° 3, el cuadro denominado DESTINO DE RECURSOS CAPITULO XIX, por el siguiente:

DESTINO DE RECURSOS CAPITULO XIX  
(Cifras en US\$)

ITEM	MONTO APROXIMADO
a) Predios frutícolas	US\$ 8.080.000
b) Packings y frigoríficos	US\$ 2.920.000
c) Capital de trabajo	US\$ <u>3.000.000</u>
TOTAL:	US\$ 14.000.000

- b) Insertar al final del quinto párrafo de la letra b) del N° 3 del Acuerdo señalado, el siguiente texto:

, por su parte, podrá destinar parte de los recursos "Capítulo XIX", esto es, alrededor del equivalente de US\$ 3.025.000.- "dólares", a los fines que se indican a continuación, dentro del destino genérico de la inversión que se autoriza por este Acuerdo. Los ítem son los siguientes:

ITEM	MONTO APROXIMADO
a) Adquisición de predios frutícolas, plantaciones, manejo e inversiones menores en infraestructura en los mismos.	US\$ 855.000
b) Packings y frigoríficos:	
- Ampliación planta Alto Jahuel 2° Etapa	US\$ 850.000
- Ampliación planta Rancagua	US\$ 170.000
- Ampliación planta Curicó	US\$ 550.000
c) Pago de crédito de enlace a	US\$ 600.000
<b>TOTAL</b>	<b>US\$ 3.025.000"</b>

El pago del crédito por US\$ 600.000.- a corresponde, según lo informado, a recursos utilizados para financiar, transitoriamente, la ejecución de la 1° Etapa de la ampliación de la planta . Este crédito se otorgó con posterioridad al 6 de abril de 1991, según lo informado.

- c) Reemplazar el texto del último inciso del N° 3 del Acuerdo aludido, por el siguiente:

"La "Empresa Receptora" y las sociedades

Y estas dos últimas en su carácter de "Empresas Ejecutoras" del proyecto, según corresponda, deberán presentar, a más tardar el 6 de septiembre de 1990 un primer informe parcial y, a más tardar el 27 de abril de 1992 un segundo informe complementario, ambos emitidos por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en los que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, lo siguiente:

- i) Que las inversiones y el uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, materializados en los períodos cubiertos por los informes, corresponden a los autorizados en esta letra b).
- ii) Que el gasto en inversiones y capital de trabajo a que se alude en la letra b) de este Acuerdo, guarda relación con los recursos aportados por el "Inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de tales inversiones.
- iii) Que el crédito por el equivalente de US\$ 600.000.- "dólares" que pague a , de conformidad a lo autorizado, corresponde a

una obligación asumida después del 6 de abril de 1991, con el exclusivo propósito de financiar la primera Etapa de la ampliación de la planta [redacted], lo que deberá quedar debidamente acreditado, y que las condiciones de tasa de interés del mismo no son superiores a las de mercado.

- iv) Que el monto total del componente importado financiado con los recursos "Capítulo XIX" no supera el 10% de los mismos, y
  - v) Que los recursos destinados a capital de trabajo, no se utilizaron en el pago de pasivos a largo plazo."
- d) Reemplazar en el primer inciso del N° 5 el guarismo "510" por el guarismo "875".
- 2.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1968-14-891103 y sus modificaciones.
- 3.- Si una vez concluido el plazo máximo autorizado para efectuar las inversiones contenidas en el Acuerdo N° 1968-14-891103 y sus respectivas modificaciones, que se cumple el 27 de marzo de 1992 se produce la circunstancia que el inversionista, a través de la empresa receptora y las empresas ejecutoras del proyecto autorizado, mantienen recursos en cuenta cautiva en el Banco Mandatario de la inversión autorizada, representativos del capital, que no hayan sido destinados a los fines establecidos en el citado Acuerdo y sus respectivas modificaciones, se procederá de la manera siguiente:
- a) El plazo de remesa usual de diez años, para esos recursos, se postergará, de conformidad a lo ofrecido por el inversionista mediante carta de fecha 11 de julio de 1991, por un período de tiempo adicional equivalente al que transcurra entre el 28 de marzo de 1991 y la fecha de aprobación de un nuevo proyecto elegible por parte del Banco Central de Chile.

En todo caso, la citada prórroga se suspenderá si dichos recursos son invertidos por el inversionista, previa autorización de la Dirección de Operaciones del Banco Central, en los efectos de comercio al portador a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del Capítulo XIX, que al efecto emitirá este Instituto Emisor en las condiciones financieras que, para los mismos éste establezca en su oportunidad.

- b) Tanto [redacted] como el Banco Mandatario deberán mantener registros adecuados y permanentes que permitan, en cualquier momento, diferenciar y comprobar la forma en que se encuentran invertidos los recursos Capítulo XIX, de conformidad a lo establecido en los números anteriores, así como los plazos durante los cuales se han mantenido tales inversiones. A este efecto, además, la sociedad [redacted] y el Banco Mandatario, conforme al poder que se le otorgue o se le haya otorgado, se obligan a proporcionar a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, a su solo requerimiento y dentro del plazo que ésta establezca, la documentación pertinente y a facilitar los antecedentes e informaciones que sean necesarias para la fiscalización de las operaciones aludidas.

- 4.- Se deja constancia que, para los efectos del presente Acuerdo, el inversionista, la empresa receptora, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ han designado como Banco Mandatario al \_\_\_\_\_, con las facultades que se señalan en un mandato irrevocable autorizado ante el Notario Público de Santiago, don Kamel Saquel Zaror, con fecha 10 de octubre de 1989 los dos primeros y con fecha 19 de octubre de 1989 las dos restantes.
- 5.- El inversionista deberá entregar, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, una complementación y/o ampliación del poder otorgado a su representante en Chile o a (un) nuevo(s) mandatario(s) especialmente designado(s) al efecto, apoderado(s) que necesariamente deberá(n) tener domicilio en el país, en virtud del cual se le(s) faculte para actuar (indistinta y separadamente) en todos los trámites, gestiones o actuaciones, judiciales o administrativas relacionadas con la inversión que ha realizado en Chile al amparo del Capítulo XIX, en virtud de la autorización otorgada por Acuerdos N° 1968-14-891103 y sus modificaciones. En el ejercicio de tal poder, el o los mandatarios deberán tener todas las atribuciones del mandato judicial, sean ordinarias o extraordinarias, sea que revistan la calidad de demandantes o demandados, sin limitación alguna, como asimismo, para ser debidamente emplazados para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Adicionalmente, en el texto de dicho poder, deberá constar que el mismo no podrá ser revocado, sin notificar previamente al Banco Central de Chile su revocación; y en este caso, para que ésta tenga validez, deberá designarse simultáneamente el o los reemplazantes, el o los que deberá(n) tener las mismas facultades señaladas precedentemente.
- 6.- El inversionista, la empresa receptora y las sociedades \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_. sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto. Similar efecto tendrá la no entrega en el plazo de 60 días y a satisfacción del Director de Operaciones, del documento a que se refiere el N° 5 anterior.

163-14-911010 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, que se contienen en la nómina que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

163-15-911010 - Instrucción al Fiscal y al Abogado Jefe para fines que indica - Memorandum "R" 121 de Fiscalía.

El Fiscal hizo presente que en Sesión N° 149, celebrada el 1° de agosto de 1991, el Consejo tomó conocimiento de los memorándum N°s 293 y 294 de 30 y 29 de julio de 1991, respectivamente, del Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Operaciones Capítulo XIX.

En los citados memorándum se informó de las infracciones que el inversionista extranjero Bulk Maritime S.A. y la empresa receptora habían cometido, en las operaciones autorizadas al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por Acuerdos N°s 27-11-900510 y 1785-10-870311.

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 149-07-910801 y que dice relación con la operación autorizada mediante Acuerdo N° 27-11-900510, se acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar al inversionista Bulk Maritime, la sanción de pérdida del acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar el capital y las utilidades.
2. Aplicar a la empresa receptora Compañía Minera Baritex una multa, a beneficio fiscal, por la suma de US\$ 807.000; y
3. Dejar constancia que la aplicación de las sanciones precedentes no obsta a la interposición de las acciones civiles o criminales que procedan, respecto de las cuales se formula expresa reserva.

En lo que respecta a la operación amparada por el Acuerdo N° 1785-10-870311, el Consejo, en su Acuerdo N° 149-08-910801, acordó también la sanción de pérdida de acceso al Mercado Cambiario Formal, la aplicación de una multa a ascendente a US\$ 513.365.- y formuló idéntica constancia que la indicada en el N 3 precedente.

Los antecedentes que dieron origen a ambas operaciones, como asimismo, los resultados de la investigación practicada por la Comisión Fiscalizadora aludida y los descargos que formularon los infractores, fueron puestos en conocimiento del Estudio de Abogados de don Alfredo Etcheberry O. quien, mediante informes de 4 de octubre de 1991, ha señalado que existe mérito para proceder criminalmente en contra de los personeros de las entidades indicadas y demás personas que puedan resultar responsables conforme con el mérito de la investigación judicial.

Para mejor información del Consejo el Fiscal recordó, brevemente, los antecedentes de las operaciones referidas:

Acuerdo N° 27-11-900510

Inversión en Títulos: US\$ 4.300.000.- aproximadamente.

Destino: Capitalización de

Infracción básica: Los recursos no se destinaron a la capitalización de la empresa receptora y el inversionista vendió con pacto de recompra a los Pagarés Capítulo XIX (P.C.D.) recibidos del Banco Central en canje de los títulos de deuda externa.

Acuerdo N° 1785-10-870311

Inversión en títulos: US\$ 2.500.000.- aproximadamente.

Destino: Capitalización de la que debía destinar los recursos a pagar créditos de enlace en el Chase Manhattan Bank que habían sido destinados al Proyecto Juncal.

Infracción básica: Parte de los créditos de enlace (UF 88.000 aproximadamente) no se destinaron al Proyecto Juncal.

En mérito de los antecedentes expuestos correspondería al Consejo resolver la iniciación de las acciones judiciales pertinentes.

El Consejo acordó instruir al Fiscal y al Abogado Jefe del Banco Central de Chile para que, actuando separada e indistintamente uno cualquiera de ellos, deduzcan, en representación del Banco Central de Chile, querrela criminal en contra de todas aquellas personas que pudieran aparecer como responsables de delito, como consecuencia de no haberse dado cumplimiento a la normativa prevista por el Capítulo XIX de los respectivos Compendios de Normas de Cambios Internacionales en las inversiones extranjeras amparadas por el Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1785-10-870311 y del Consejo N° 27-11-900510, en que tenían la calidad de inversionistas extranjeros "Bulk Maritime S.A." y de empresa receptora la

En la representación que invisten, los mandatarios indicados estarán facultados, actuando en la misma forma, para contratar los servicios profesionales del Estudio del abogado don Alfredo Etcheberry O., a cuyos abogados se conferirá el patrocinio y poder de la o las acciones judiciales que se puedan entablar, pudiendo convenir y ordenar el pago de los honorarios y gastos atinentes a los mencionados servicios profesionales.

Los pagos indicados se cursarán a través de la Dirección Administrativa del Banco Central y su costo se imputará al ítem presupuestario que corresponda. En el evento que dicho ítem no contemple los recursos suficientes, éste deberá ser suplementado mediante las correspondientes asignaciones de otros ítem presupuestarios que efectuará la citada Dirección.

163-16-911010 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Consejo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 39 del 8 de octubre de 1991, al Presidente don Andrés Bianchi Larre, para viajar a Bangkok el 9 de octubre de 1991, por 10 días, para asistir a Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional.

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS POR LA DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

Nº 41 / 91 de Sesión Nº

celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>
<u>ASISTENCIA TECNICA</u>				
EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO	Asistencia Técnica	US\$51.815.-	Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma NORTHEAST RESEARCH INSTITUTE, INC. de U.S.A., asistencia técnica relacionada con estudio geoquímico de muestras obtenidas en el salar de Atacama y en Temuco.	- Carta - Anexo 2 - Contrato - Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior
G-1149 05.09.91	AT-1673			
D-2269 27.09.91				

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 31.01.92.

Fundamento:

Empresa Nacional del Petróleo ha suscrito dos nuevos contratos con la firma norteamericana citada, de asesoría técnica para la prospección de hidrocarburos por métodos químicos que permiten obtener información sobre la existencia y tipos de hidrocarburos a profundidad de cinco kilómetros o más. Además, están considerados en dicha asistencia técnica los servicios de instalaciones de grillos en base a la utilización de 900 tubos para captar las pequeñas emanaciones de gas que fluyen de los reservorios de petróleo desde las profundidades exploradas.


Esta operación está incluida en el Presupuesto de Empresa Nacional del Petróleo para el año 1991.




- Autorización N° 40 del 8 de octubre de 1991, al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Bangkok el 10 de octubre de 1991, por 8 días, para asistir a la Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional.
- Autorización N° 41 del 8 de octubre de 1991, al Asesor del Director de Operaciones, don Pelayo Arrieta Laso, para viajar a Asunción, Paraguay, el 13 de octubre de 1991, por 7 días, para efectuar asistencia técnica al Banco Central del Paraguay.



JUAN EDUARDO HERRERA CORREA  
Consejero




ROBERTO ZÄHLER MAYANZ  
Presidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero



ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero



VICTOR VIAL DEL RIO  
Secretario General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 163-14-911010

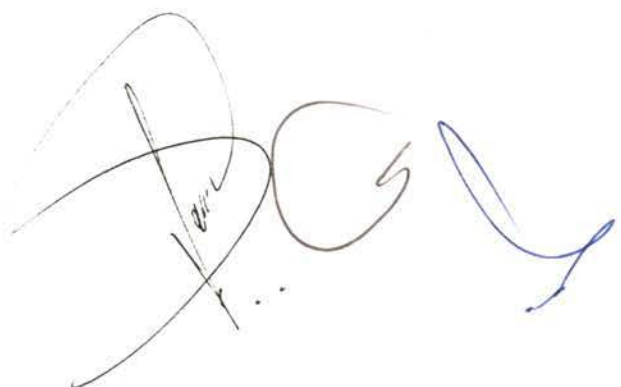
8517C  
eng.-

D-2178 10.09.91  
D-2178 27.09.91

Pago arriendo  
de equipos  
para prospec-  
ciones mineras

US\$36.000.-

VA-1045



Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma QUANTECH CONSULTING, INC. de U.S.A., arriendo de equipos de polarización para efectuar prospecciones de yacimientos mineros, por un período de tres años a razón de US\$1.000 mensuales, a partir del 18.03.91.

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 023, acompañando copia de esta autorización, factura o comprobante de pago correspondiente.

Validez: 31.03.94.

Fundamento:

con fecha 12 de agosto de 1991 suscribió un contrato por tres años con la firma norteamericana citada, de arriendo de equipos para prospecciones mineras, cuyo canon será de US\$1.000.- mensuales, según contrato. Dichos equipos fueron internados al país bajo Declaración de Admisión Temporal N°00181 del 18.03.91 e importados según Declaración de Importación N°060016 del 10.06.91, sin cobertura.

- Carta
- Contrato
- Anexo 2
- Declaración de Importación
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior
- Declaración de Admisión Temporal N°00181 del 18.03.91.

US\$30.000.-

D-2179 10.09.91

VA-1044

D-2179 27.09.91

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCR no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa AERODAT LIMITED, de Canadá, arriendo de equipos de detección magnética de minerales, instalados en aviones o helicópteros para operar en las diferentes zonas mineras requeridas por los meses de julio y agosto 1991, a razón de US\$15.000 mensuales. Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 023, acompañando copia de esta autorización, factura o comprobante de pago respectivo.

- Carta
- Contrato
- Declaración de Admisión Temporal N°000434 de fecha 04.07.91
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior

Validez: 30.11.91.

Fundamento:

, con fecha 01 de julio de 1991 suscribió un contrato con la empresa Canadiense citada, de arriendo de equipos de detección magnética de minerales por un período de dos meses a razón de US\$15.000.-mensuales. Dichos equipos están compuestos por magnetómetros, aparatos de radionavegación, radiotelevisor, radar, altímetros para radiosondeo, computador, receptor de televisor, video grabador, cámara filmadora, osciloscopios y todos los accesorios para el montaje en aviones o helicópteros para realizar las operaciones de detección de metales en diferentes zonas mineras.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, possibly reading 'D. P.', with a large flourish extending to the right. Below the signature, there are some smaller, less distinct handwritten marks and initials.

de mercadería  
extranjera ingre-  
sada a Almacén  
Particular de  
Exportación  
(Ratificación)

Cambios Internacionales para adquirir divisas en el  
MCF no afectas a la obligación de liquidación, para  
pagar la compra de mercadería extranjera ingresada  
a Almacén Particular de Exportación, según Declaración  
de Almacén Particular de Exportación (DAPE) N°000084  
del 19.10.88. Aduana Antofagasta.

adquirir divisas en  
el MCF no afectas a  
la obligación de li-  
quidación N°161912

Validez: 30.11.91.

- Carta
- DAPE
- Informe favorable  
Depto. de Exporta-  
ciones y Depto. Téc-  
nico de Comercio  
Exterior

